

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

ROSA ISELA CRUZ SÁNCHEZ Y  
OTROS

Demandantes-Apelados

v.

TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Demandados-Apelantes

DALITZA LUGO SOLER Y OTROS

Demandantes-apelados

v.

TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Demandados-Apelantes

LUVY ANN ROLDÁN GONZÁLEZ Y  
OTROS

Demandantes-Apelados

v.

TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Demandados-Apelantes

ZORAIDA MÉNDEZ CARRERO Y  
OTROS

Demandantes-Apelados

v.

TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Demandados-Apelantes

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
D AC2009-1225  
consolidado con

KLAN201800579

D AC2009-2359  
D AC2011-0150  
D AC2010-3935

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato,  
Cobro de Dinero,  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

Comparece ante nosotros Trans-Oceanic Life Insurance Company  
(TOLIC o el peticionario) mediante recurso titulado *Escrito de Apelación*

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019\_\_\_\_\_

*y/o Certiorari*, que acogemos como *certiorari*,<sup>1</sup> solicitando la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI o foro primario), el 13 de marzo de 2018. El foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de TOLIC para enmendar la demanda de coparte presentada contra la codemandada Universal Life Insurance Company (ULICO). Veamos.

### I.

La parte demandante está compuesta por sobre cincuenta representantes y corredores de seguros, quienes instaron acción por alegado incumplimiento de contrato, cobro de dinero, daños y perjuicios contra ULICO y TOLIC. En la demanda adujeron que con la compra de ULICO por TOLIC, esta había asumido todas y cada una de las obligaciones contractuales de las pólizas emitidas por ULICO, incluyendo el pago a los demandantes de las comisiones de renovación y las que estaban en proceso desde la fecha de la compra mencionada. Así, aseveraron no haber recibido los pagos por las comisiones de renovación y sobre comisiones debidas desde la venta de la cartera de ULICO a TOLIC, por lo que reclamaron el pago de lo debido. En consonancia, atribuyeron responsabilidad solidaria a ULICO y TOLIC, por las comisiones devengadas y no pagadas.

Superados varios incidentes procesales, TOLIC presentó demanda contra co-parte contra ULICO el 4 de diciembre de 2009, para exigir que, en caso de que la demanda fuera declarada con lugar, ULICO pagara a los demandantes directamente o, en la alternativa, le pagara a TOLIC cualquier compensación que tuviera que asumir frente a estos.

El 12 de abril de 2017,<sup>2</sup> transcurridos siete años desde que fue presentada la aludida demanda contra coparte, TOLIC solicitó

---

<sup>1</sup> El peticionario recurre ante nosotros de una denegatoria a solicitud de enmienda a la demanda contra coparte, asunto que identificamos como interlocutorio, por lo que corresponde ser atendido como un recurso de *certiorari*. No obstante, conservaremos la misma identificación alfanumérica. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333 (2005).

<sup>2</sup> Apéndice 31 del recurso de *certiorari*, páginas 634-641.

autorización al tribunal *a quo* para enmendar las alegaciones de su demanda contra coparte, aunque denominó su petición como una *Reclamación Suplementaria sobre demanda de TOLIC contra Coparte*. Fundó su solicitud en la imputación a ULICO de la comisión de dolo precontractual, incumplimiento de contrato y contrato en daño de tercero.

El 13 de marzo de 2018 el tribunal *a quo* declaró *Sin Lugar la Moción*. Al así decidir manifestó lo siguiente:

Causa de acción por daños y perjuicios por actos culposos y/o negligentes y/o dolosos y/o productos de incumplimiento de contrato entre el peticionario y ULICO, por falta de información en etapa precontractual; y/o de solidaridad culposa con Marc Tacher, constan a esta altura de los procedimientos caducadas dado a que han transcurrido más de cuatro (4) años desde que se consumó el contrato (11 de abril de 2008) de cesión entre TOLIC y ULICO, artículo 1253 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA Sección 3512 ... Aún de interpretarse que el término dispuesto por el Artículo 1253 del Código Civil para incoar la acción de nulidad relativa del contrato habido entre TOLIC y ULICO por dolo incidental fuese uno de prescripción, se desprende de la deposición tomada a la demandante Evelyn Pereira por TOLIC el 16 de febrero de 2010, que estos últimos conocieron del hecho de la alegada intención de Marc Tacher de hacer gestiones para conseguir otras aseguradoras para la cartera de pólizas de seguros objeto del contratos de compraventa y cesión habido entre los demandados de autos, lo cual haría que la acción de daños y perjuicios a traerse por dolo incidental esté a estos momentos prescrita también. *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, 192 DPR 182 (2016).<sup>3</sup>

Insatisfecho, el peticionario presentó moción de *Reconsideración de Resolución Número 2*, el 3 de mayo de 2018. La cual también fue declarada No Ha Lugar, el 7 de mayo del mismo año.<sup>4</sup>

Es de la anterior determinación de la cual TOLIC recurre ante nosotros e imputa la comisión de los siguientes errores:

1. Erró la Sala Superior de Bayamón del TPI al resolver que la propuesta reclamación suplementaria había caducado, a tenor con el Art. 1253 del Código Civil, a pesar de que el perjudicado no estaba en posesión *[sic]* de ejercer su causa de acción, beneficiando así a quien ocultó la evidencia, en crasa violación a la buena fe procesal, a la doctrina de los actos propios, a la del abuso del derecho a la equidad y a las obligaciones contractuales contraídas.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso de *certiorari*, página 773-774. La determinación del TPI fue notificada el 18 de abril de 2018.

<sup>4</sup> Esta determinación del foro primario fue notificada el 11 de mayo de 2018.

2. Erró la Sala Superior de Bayamón del TPI al resolver que aun interpretando que el término dispuesto en el Art. 1253 del Código Civil fuese de prescripción, TOLIC conoció del hecho de la alegada intención de Marc Tacher de hacer gestiones para conseguir otras aseguradoras desde el 16 de febrero de 2010, por lo que la propuesta reclamación suplementaria también está prescrita, con lo cual dirimió credibilidad en violación al debido proceso de ley.
3. Erró la Sala Superior de Bayamón del TPI al incumplir con su obligación de asumir como ciertos los hechos claros, detallados, específicos y bien alegados al evaluar la procedencia de la reclamación suplementaria de TOLIC, lo cual, de haberse hecho, no cabe duda de que no procedía denegar la autorización privándole así de su día en corte a la apelante.

En su recurso, TOLIC manifestó que el TPI debió autorizar su solicitud para añadir nuevas causas de acciones en su demanda contra ULICO. Sostuvo que, luego de recibir contestaciones a interrogatorios y producción de documentos por parte de ULICO como parte del descubrimiento de prueba, advino en conocimiento de información que debió haber sido divulgada antes de la firma del Contrato de Compraventa y Cesión de Derechos otorgado entre ULICO y TOLIC el 11 de abril de 2008. Alegó que ULICO perjudicó el valor de la cartera adquirida y derivó un enriquecimiento injusto al recibir un precio multimillonario por una cartera que conocía que estaba siendo activamente menoscabada y/o que sería lacerada ante un esquema concertado que culminaría con la cancelación de las pólizas de la cartera adquirida y reemplazadas con pólizas de la competencia. Los actos y omisiones de ULICO fueron descritos por TOLIC como un contrato en daño a tercero y/o interferencia contractual con los precontratos y/o con el propio contrato del 11 de abril de 2008.

Finalmente, agregó que correspondía a ULICO la carga probatoria para establecer por qué la enmienda no procedía, lo que no hizo. Además, expresó que era improcedente en esta etapa, que el foro primario tomara en consideración documentos que no eran parte de las alegaciones en el análisis de la procedencia de las enmiendas.

Por su parte, la recurrida compareció ante nosotros mediante *Oposición a Escrito de Apelación y/o Certiorari*, el 29 de junio de 2018. En su alegato sostuvo que, al TPI denegar la petición sobre enmienda a las alegaciones de TOLIC, no había resuelto en los méritos las reclamaciones allí planteadas. Adujo que la solicitud de enmienda se solicitó siete años después de presentada la demanda y pretendía traer un pleito totalmente nuevo, sin relación alguna con las reclamaciones de los agentes demandantes, ni con las reclamaciones de TOLIC. ULICO describió tal solicitud como una irrazonablemente tardía, que tendría el efecto de alargar y complicar el litigio aún más, tanto para ULICO, como para los agentes demandantes. Por último, cuestionó las razones por las cuales TOLIC nunca explicó en el recurso ante nuestra consideración su tardanza en traer al pleito las nuevas reclamaciones incluidas en la enmienda a demanda presentada.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de disponer del asunto.

## II.

### A. Expedición del auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró, supra*. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar los méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada

al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.<sup>5</sup> Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la

- 
- <sup>5</sup>
- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
  - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
  - C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
  - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
  - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
  - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
  - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

Además, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Abundando, el mismo alto foro ha subrayado que;

...los tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que está ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que le sean presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

#### **B. Enmiendas a las alegaciones**

La Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.13.1, permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones. Específicamente establece:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo.

Es decir, al amparo de la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, se permite que cualquier parte en un proceso judicial enmiende sus alegaciones, sin permiso del tribunal, antes de que se le notifique una alegación responsiva. Ahora bien, bajo cualquier otra circunstancia, las partes podrán enmendar sus alegaciones únicamente

con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento escrito de la parte contraria. *Dist. Unidos Gas v. Sucn. Declet Jiménez*, 196 DPR 96, 116-117 (2016). (Énfasis provisto.) Mediante las enmiendas, se pueden ampliar las causas de acción expuestas en la demanda original o pueden añadir una o más causas de acción. De igual forma, las enmiendas también son permitidas para clarificar o ampliar una defensa previamente interpuesta. *Íd.*

Resulta evidente que la regla concede, en primer lugar, discreción al tribunal para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y, en segundo lugar, favorece su concesión. *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005). En consonancia, nuestro máximo foro ha reiterado que la autorización para enmendar las alegaciones al amparo de la regla citada debe concederse liberalmente, atando tal expresión a la clara política pública en nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184 (2012).

Con todo, el mismo alto foro ha discurrido sobre el alcance de la liberalidad con la que debe concederse la autorización para enmendar las alegaciones y los criterios para su ejecución. Sobre ello, ha resuelto que la liberalidad de la Regla 13.1 para conceder enmiendas no es infinita, sino que está condicionada por un juicioso ejercicio de discreción que ha de ponderar el momento en que se solicitan, su impacto en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa, la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda, el perjuicio que la misma causaría a la otra parte y hasta la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se plantea. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 796 (1976). Estos factores no operan de modo aislado, por lo cual se ha adoptado un enfoque dinámico mediante el cual deben considerarse conjuntamente. *Colón Rivera v. Wyeth Pharms*, *supra*.



Además, el paso del tiempo por sí solo, no obliga a los tribunales a negar el permiso para enmendar las alegaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*. Se añade que los tribunales debemos tomar en consideración el efecto que puede tener en la economía judicial la solicitud de una enmienda a las alegaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharms*, *supra*.

Es de notar que, al evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones, la jurisprudencia ha identificado como el factor que resulta de mayor relevancia el del perjuicio que puede causarse a la parte contraria. *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455 (2010); *Rivera González v. J.C. Penney Co.*, 119 DPR 660 (1987); *Ortiz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829 (1992). Así, independientemente de la etapa en que se presente la propuesta enmienda, o que se incluyan en ella nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. *Íd.*

Sobre el significado de un perjuicio indebido, se ha dicho que *para que opere como un freno a la enmienda, debe ser indebido en el sentido de que coloque a la parte contraria en una situación de desventaja respecto a lo que es el trámite ordenado del litigio. Íd.*<sup>6</sup> A modo comparativo, aludiendo a la jurisprudencia federal sobre el mismo asunto, nuestro Tribunal Supremo ha expuesto que debe tomarse en consideración si la parte que se opone a la enmienda tendrá que incurrir en gastos adicionales, en una preparación nueva para enfrentarse a las alegaciones enmendadas, alterar su estrategia de litigio, incurrir en un nuevo descubrimiento de prueba o si la enmienda complicaría el caso de manera inapropiada.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Íd.* Citando a W. Vázquez Irizarry, *Procedimiento Civil*, 75 Rev. Jur. U.P.R. 175, 197 (2006).

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 201-202.

Como queda visto, *la procedencia de la enmienda queda —en última instancia— a la sana discreción del tribunal<sup>8</sup> y [s]olo ante un perjuicio manifiesto a la parte contraria o un claro abuso de discreción al autorizar la enmienda procede la revocación de la determinación del juez. Colón Rivera v. Wyeth Pharms, supra.*<sup>9</sup>

### III.

Según apuntamos al inicio de la exposición de derecho, para acceder a una solicitud de expedición del recurso extraordinario de *certiorari*, se requiere primero auscultar si la situación planteada por los peticionarios queda enmarcada dentro de uno de los incisos descritos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y resulta susceptible de ser identificada por uno de los elementos descritos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Realizado el examen de los criterios aludidos, determinamos que las circunstancias presentadas en el caso ante nuestra atención resultan propicias para nuestra intervención, en tanto resultaría fútil esperar a la presentación de una apelación futura para entonces intervenir, de modo que procede expedir el recurso solicitado.

Lo anterior nos coloca en posición de examinar si a la luz del derecho expuesto, el foro primario excedió su discreción al no conceder la enmienda a las alegaciones solicitada por TOLIC. Adelantamos que, luego de confrontar la petición de enmienda con los factores jurisprudenciales que la posibilitan, concluimos que el foro primario no abusó de su discreción al denegarla.

Comenzamos señalando que el permiso para enmendar las alegaciones fue solicitado habiendo transcurrido siete años después de presentada y contestada la demanda original de TOLIC contra ULICO.

---

<sup>8</sup> *Cruz Fonseca et al. v. U.I.P.R.*, 181 DPR 605 (2011), citando a *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 747.

<sup>9</sup> Citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010) y *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995).

Claro está, este factor, de suyo, no decide el asunto, según se advirtió en *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra*, pero sin duda es requerido aquilatarlo, máxime cuando se le enfrenta a los asuntos nuevos que se presentan en las enmiendas solicitadas. Sobre esto, no albergamos dudas de que permitir las enmiendas a la demanda peticionada tendría el efecto de alargar, o prolongar sustancialmente el litigio, pues las valoramos como reclamaciones claramente distintas a las que dieron lugar a la demanda contra coparte, añadiendo nuevas teorías legales que ameritarían dilucidar hechos completamente diferentes.

Precisando sobre lo anterior, la *Demanda por Tolic contra Co-partes ULICO*<sup>10</sup> versa fundamentalmente sobre los diversos motivos o razones por las cuales el pago alegadamente debido a los demandantes correspondía asumirlo a ULICO, no a TOLIC. Arrancaron las alegaciones de TOLIC en dicha demanda del contenido del contrato suscrito entre este y ULICO, en las cuales, afirmó el primero, fue prevista la responsabilidad exclusiva de ULICO ante una reclamación como la presentada por los demandantes. Los remedios solicitados por TOLIC en la demanda contra coparte resultan cónsonos con las alegaciones, en tanto manifiestan la pretensión de que el tribunal *a quo* responsabilice a ULICO ante cualquier reclamación de los demandantes, de estos prevalecer. Sin duda, las alegaciones contienen reclamos sobre incumplimiento de contrato por parte de ULICO hacia TOLICo, respecto a obligaciones contraídas pero omitidas, sin que se aludiera a vicios en el consentimiento al otorgarse.

Sin embargo, las alegaciones en la enmienda a demanda contra coparte solicitada aluden esencialmente a temas referentes a la etapa precontractual del negocio jurídico perfeccionado entre el peticionario y la recurrida. Incursiona en la enmienda a la demanda la figura del señor Marc Tacher, (quien era Agente General Principal de ULICO), desde la

---

<sup>10</sup> Apéndice 7 del escrito de *certiorari*, págs. 100-113.

cual se desarrolla una nueva teoría legal en esta etapa de los procedimientos, según la cual, medió dolo contractual en el perfeccionamiento del negocio jurídico. Se le atribuye a ULICO la ocultación a TOLIC de cierta información conflictiva que le puso en desventaja al momento de la contratación e iba en detrimento del peticionario, urdida a través del señor Tacher. Desarrolla y ahonda el peticionario en su petición de enmienda a demanda contra coparte, sobre el alegado fraude al que fue sometido por parte de ULICO en el proceso de contratación, y al cual, arguye, advino en conocimiento a través del descubrimiento de prueba de este proceso.

Confrontados con lo anterior, no podemos soslayar la conclusión de que la aceptación de las enmiendas solicitada cambiaría radicalmente la naturaleza del caso, teniendo como efecto práctico e inevitable, la posposición *ad infinitum* de la dilucidación de la responsabilidad, si alguna, de los demandados hacia los demandantes. Por lo mismo, aceptar la enmienda a la demanda bajo tales condiciones, causaría un incuestionable perjuicio a las demás partes, las cuales, luego de siete años de litigio, tendrían que alterar por completo su estrategia legal e incurrir en nuevos gastos de descubrimiento de prueba para atender las reclamaciones nuevas.

Estamos convencidos de que, tal cual ocurrió en la situación de hechos descrita en *Colón Rivera v. Wyeth, supra*, no estamos ante unos eventos que surgen de los mismos hechos que motivaron la presentación de la demanda original, sino que se trata de una solicitud de autorización para enmendar una demanda para incluir causas de acción nuevas que alterarían sustancialmente las teorías legales adelantadas, basándola en hechos distintos a los planteados originalmente.

Al concluir así, no nos resulta de poco peso la reiterada advertencia del Tribunal Supremo que nos convoca a mostrar liberalidad en la autorización de enmiendas a demandas, pero valoramos que las enmiendas solicitadas en este caso tendrían el efecto de convertir la

demanda inicial en tangencial, y también hemos sido llamados a evitar tal situación.

Dispuesto lo anterior, no resulta necesario que discutamos los demás errores señalados, pues dependían por completo de la determinación sobre la autorización a las enmiendas solicitadas. Es decir, en cuanto el foro primario denegó las enmiendas a la demanda contra coparte propuesta, ningún otro pronunciamiento le correspondía hacer a ese foro sobre los asuntos sustantivos que se planteaban en las enmiendas propuestas. En este sentido, las expresiones del TPI en su resolución recurrida, referentes a la caducidad o prescripción de las causas de acción que intentó incluir TOLIC mediante su enmienda, han de considerarse *obiter dictum*. Como se sabe, el concepto de *obiter dictum* supone que al resolver un tribunal incurre en pronunciamientos innecesarios sobre otros asuntos que no están en controversia, o que no le corresponde propiamente atender. El Tribunal Supremo ha expresado que las referidas expresiones simplemente se deben tener por no puestas, pues no constituyen parte necesaria del fallo, sino que muchas veces son meras expresiones judiciales excesivas e innecesarias. *Ortiz v. Panel sobre el FEI*, 155 DPR 219, 252 (2001). Reiteramos, denegada la solicitud de TOLIC de enmendar su demanda, cualquier otra discusión o comentario del TPI atinente a los méritos de las causas de acciones propuestas en la *Reclamación Suplementaria sobre demanda de TOLIC contra Coparte*, debe considerarse como no puesta.

#### IV.

Por todos los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución Número 2* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones